Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

110014003039 2020–00876-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **ANA AVELINA PÉREZ DE CUSGUEN** en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** en protección de sus derechos constitucionales, trámite en el que fueran vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO Y COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada, **(i)** la reintegre a su cargo o a uno de igual o mayor jerarquía, hasta tanto pueda ser beneficiaria de una pensión de vejez.

Como sustento fáctico indicó que ha venido prestando sus servicios desde el año 2013 como auxiliar administrativo de la EAAB- ESP; que su ultimo contrato tuvo una vigencia desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020.

Sostuvo en su favor que ha presentado múltiples escritos desde marzo de 2015, en el cual expone que debe ser sujeta de reten social por estar en vísperas de obtener su pensión, sin obtener respuesta favorable a su petición.

Comentó que tiene en la actualidad 68 años de edad, con 1229,29 semanas cotizas; que es madre cabeza de familia, por lo que, con los ingresos que percibía con su contrato de Operación de Servicios, sostenía su familia, la cual incluye dos menores de edad.

Para finalizar, expresó que el dia 28 de octubre de 2020, radicó nuevamente un derecho de petición ante la EAAB- ESP., a fin de obtener la renovación de su contrato por OPS, obteniendo respuesta desfavorable el dia 6 de noviembre de 2020.

2. Dentro del respectivo traslado La Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá, realizó un recuento de las actuaciones surtidas internamente, en donde concluyó que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva de tiempo, es decir "*estos contratos se encuentran fundamentados en la necesidad de realizar las actividades objeto del mismo, siempre y cuando la EAAB-ESP no cuente con personal de planta suficiente para la realización de las mismas, hecho este que es constatado por el área a cargo de la gestión de archivos, previo a la celebración de cada uno de los contratos de prestación de servicios*", sin que pueda considerarse una vinculación formal, pues "*se informó que, su calidad de pre pensionable no podía utilizarse para solicitar un ingreso laboral, es decir, por contrato de trabajo a término fijo u obra o labor,*

porque éstos solo existen cuando la Empresa los necesita en ciertas áreas conforme a los requerimientos del servicio."

Bajo ese supuesto, sostuvo que la presente acción es improcedente, pues lo pretendido por la actora es un asunto que debe ser sometido en otra jurisdicción, y, además, recalcó que no se encuentra demostrado un perjuicio real e inminente que haga necesario la intervención del juez constitucional.

3. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones, deprecaron su desvinculación del presente asunto, por existir falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Racuérdese que la acción de tutela tiene como características la subsidiariedad y la inmediatez. La primera implica que si el afectado dispone de otro medio judicial en principio la acción de tutela no sería procedente a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, y la segunda implica que si bien es cierto no existe un término de caducidad la interposición de la acción si se debe realizar dentro de un término prudencial.

Por ese mismo sendero cabe recordar e insistir, de conformidad con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional, la inmediatez constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela, de forma tal que ésta ha de ser interpuesta dentro de un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Con la precitada exigencia se busca evitar que el amparo constitucional se utilice como una inadmisible herramienta para eludir los efectos inherentes a la pasividad o serio descuido de los litigantes vencidos como resultado de los procesos confiados a la jurisdicción (ordinaria o especial), o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La comentada condición la contempla el mismo artículo 86 de la Carta Política, como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o aun de los particulares en los casos excepcionales que establezca la ley. Por

supuesto que, aunque ni el constituyente, ni el legislador, definieron lo que pudiera entenderse como un plazo razonable en los términos recién explicados, la jurisprudencia patria sí ha decantado, con suficiencia, que ese lapso podría corresponder, por regla general (que admite excepciones, en situaciones extremas ajenas por entero a este litigio), al de seis meses, contados desde la ocurrencia del hecho vulneratorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de la respectiva solicitud de amparo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso-administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo*" (providencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01316-00).

3. La accionante reclama la protección a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, que fuera terminada al interior de un contrato de Operación de Prestación de Servicios el 13 de febrero de 2020.

Sin embargo, se recuerda que, uno de los requisitos para ejercitar el derecho de amparo es tan pronto este ocurra, es decir, cuando se vulnera o amenaza el derecho fundamental (regla de inmediatez), lo que significa que no es viable acudir a él tiempo después de acontecidos los hechos que dan origen a la solicitud de protección. En este caso, es evidente que la tutela no se planteó de manera oportuna, en la medida en que transcurrió más de seis meses, desde la data en que se comunicó la terminación de su contrato, y como no obra circunstancias que acrediten desatender la razonabilidad el principio aquí citado, no quedaría otro camino que negar el amparo deprecado.

4. Aunado lo anterior, la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que "*la acción de tutela no procederá (…) cuando existan otros recursos*

o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

5. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es, que sea reintegrado al cargo que desempeñaba en la entidad accionada, es un asunto que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, aserto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la controversia en la cual se encuentran inmersas las partes reclama un profuso debate probatorio, el cual es, por supuesto, extraño al procedimiento sumario de la tutela.

Y es que, ante los escasos medios de convicción aportados, se puede inferir que no queda otro camino que denegar la tutela en referencia, y deferir la solución definitiva del conflicto al fallador ordinario, quien haciendo recaudo de las probanzas necesarias, podrá establecer la veracidad (o no) de las inferencias expuestas por el accionante, sin que sobre advertir que brilla por su ausencia la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, aserto que se ve refrendado y que es muestra inequívoca de la inexistencia de una situación de urgencia que amerite la intervención de los jueces constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. **DENEGAR** el amparo reclamado por el señor **ANA AVELINA PÉREZ DE CUSGUEN.**

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc